

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se allegó adición al dictamen pericial tal como fue ordenado. PROVEA. Igualmente, se deja constancia, que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre del 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, durante los días comprendidos entre el 14 y el 20 de septiembre del año en curso, por ataque cibernético masivo. San Cayetano, 21 de septiembre 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Divisorio 54673-4089-001- 2021-00001-00

Se encuentra al despacho el proceso DIVISORIO, promovido por MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, para tomar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El señor MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, a través de apoderada judicial ha demandado al señor WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ para que previo el trámite del proceso Divisorio se decrete la DIVISIÓN MATERIAL del siguiente bien inmueble rural ubicado en el sector la vereda de Ayacucho del municipio de san Cayetano Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-53049, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denominado como VILLA NUEVA, con una superficie de 53 hectáreas, 7500 metros cuadrados, con número predial 00-00-00-00-0001-0006-0-00-00-0000.

Linderos Generales: por el **NORTE:** Con LUISA DELIA RAMIREZ antes, hoy, HELIO BERBESI, **SUR:** con RIGOBERTO PINTO RUBIO, **ORIENTE:** hoy con la quebrada Tonchala, antes denominada San Isidro. **OCCIDENTE:** con la quebrada Guaduas, **NORTE,** con propiedad de ATANASIO JAIMES sirviendo del lindero de piedra de manzano, de esta en mojón de piedra y de aquí en línea recta al dar al mojón de piedra que hay en zajón hondo, de este zajón abajo hasta dar a la quebrada San Pedro, por el occidente, con propiedades que eran de GENARO VILLAMIZAR, hoy de ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, sirviendo de lindero la piedra denominada de los Manzanos y luego quebrada de las aguas arriba a dar a la propiedad de los latales, pertenecientes a los citados ALDANA JARA, **ORIENTE,** quebrada de San Isidro al medio con propiedades de SILVESTRE JAIMES y SIXTO RODRIGUEZ. Hoy de JULIO Y GABRIEL PINTO, **SUR:** Con terrenos de PAULA ACEVEDO y con terrenos de los Latales, que hoy pertenecen a ANTONIO ALDANA y PEDRO JARA, que sirviendo de lindero la quebrada de San Isidro, de esta a un árbol en línea recta a dar con límite del terreno ya expresado, no obstante, los anteriores linderos y medida este inmueble se vende como cuerpo cierto.

La parte demandante solicita como pretensión principal, que se decrete la división material del referido bien inmueble, correspondiéndole a éste como cuota parte, las 2/3 partes equivalentes al 33.33% cada una para un total de 66.66% del predio, y se le reconozcan al señor MACEDONIO PORRAS, el valor de las mejoras las cuales viene realizando desde la adquisición de la porción de terreno rural correspondiente al 66.66%, las cuales se encuentran relacionadas en el dictamen pericial aporta.

De acuerdo con los hechos de la demanda, el inmueble fue adquirido por el comunero MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, mediante contrato de compraventa con los señores GUSTAVO REYES CHACON y EDGAR REYES CHACON, mediante escritura Pública No. 2742, de fecha 22 de agosto de 2005, otorgada ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 16 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que, los derechos adjudicados al comunero WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, fueron adquiridos mediante escritura pública No. 1833, de fecha 27 de agosto de 2014 protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, inscrita en la anotación No. 17 del folio matrícula inmobiliaria 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Con la demanda se allegó copia de las escrituras públicas de compraventa, las que aparece registrada en las anotaciones 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria número 260-53049 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Se trata de documentos públicos previsto de plena autenticidad que conforme a las normas reguladoras del aspecto probatorio civil tiene el carácter de prueba suficiente, y por demás, no fue tachado de falso.

Cumplidas las formalidades prevista por la ley, para esta clase de procesos, se admitió la demanda por auto del 1º, de febrero de 2021, y luego de tramitado incidente de nulidad por indebida notificación, la parte demandada dentro del término legal, dio contestación a la demanda, aceptando unos hechos y negando otros, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En cuanto a la división material refiere que esta se debe realizar razonablemente y garantista, de tal manera que no desmejore y cubra las necesidades e intereses de las partes, ya que son diferentes, la de su mandante está en desventaja con la que se propone se adjudique a la parte actora.

Sostiene, que lo más conveniente es que se niegue la división material y se lleve a cabo la venta real y efectiva, se evidencia mala fe de la parte actora, en pretender que se le adjudique la mejor parte del terreno. Adosa como prueba a la contestación el levantamiento topográfico que propone su poderdante, para lo cual solicita se tenga en cuenta, ya que este permite que ambas partes puedan cubrir sus necesidades e intereses sobre cualquier proyecto en mente. Propone como medio exceptivo de mérito "El bien inmueble objeto de litis no es susceptible de división, no hay claridad objetiva, y existe insuficiencia y/o ausencia del dictamen pericial, que manifestó la parte actora haber aportado".

CONSIDERACIONES:

El artículo 1374 del Código Civil dispone que ningún coasignatario de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en la indivisión.

El artículo 406 y ss del Código General del Proceso en armonía con el art. 1374 ya citado, les concede legitimidad a los actores para solicitar la división material o la venta ad valorem para que se distribuya su producto.

Señala el artículo 409 Ibidem, que "Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda;"

Como quiera que dentro el presente caso la parte demandada no alegó pacto de indivisión, el juzgado procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P, a proferir el auto que en derecho corresponde.

De los anteriores planteamientos se tiene que se reúnen a cabalidad todos los presupuestos en el SUB-LITE, por lo que es imperioso para el despacho dictar el correspondiente auto accediendo a las pretensiones de la demanda, en el sentido de ordenar la división material y no la venta, teniendo en cuenta el área superficial del bien. Igualmente, que dentro de la audiencia practicada el día 17 de agosto del 2022, la parte demandada manifiesta, que está de acuerdo con la división material conforme al plano topográfico por ellos presentado con la contestación de la demanda, para que sea de forma equitativa. Por su parte la parte demandante, coadyuva el levantamiento topográfico presentado por la parte demanda, y solicita se decrete la partición con base en el referido plano topográfico.

En cuanto al reconocimiento de mejoras, el juzgado no hará pronunciamiento teniendo en cuenta que la parte actora en escrito presentado el día 6 de septiembre del corriente año, manifiesta que dichas mejoras no se reclamarán por encontrarse dentro de la propiedad que corresponde al señor MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, y solo se relacionarán, ya que estas hacen parte accesoria de la parte del fundo de su prohijado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la DIVISION MATERIAL del inmueble rural ubicado en el sector la vereda de Ayacucho del municipio de san Cayetano Norte de Santander, e identificado con matrícula inmobiliaria No 260-53049, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, denominado como VILLA NUEVA, determinado e identificado al inicio de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ingrese nuevamente el expediente al despacho para los fines del artículo 410 del C.G.P

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibe solicitud por parte del apoderado judicial del demandante. PROVEA. San Cayetano, 12 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, PROVEA. San Cayetano, 21 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Ejecutivo Hipotecaria 54673-4089-001-2022-00011-00

Dentro del proceso de la referencia, se allega al correo institucional escrito del apoderado de la parte actora, quien solicita se procederá oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que se sirvan expedir certificado de avalúo catastral del predio trabado litis en este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA OFICIAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", Seccional Cúcuta, para que a costas de la parte interesada se sirvan expedir certificado de avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-313956, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la carrera 10 No. 18-82, lote 1, manzana 1, Lote 2A portales de Vicenza, municipio de San Cayetano de propiedad del demandado RONALD URIEL RUIZ ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.491.668; Líbrese el oficio correspondiente informado lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

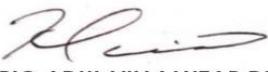
La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió solicitud de terminación del proceso por parte del apoderado judicial del demandante. PROVEA. San Cayetano, 12 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez informando que mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, por ataque cibernético masivo. PROVEA. San Cayetano, 13 de septiembre del 2023.


MARIO ADUL VILLAMIZAR DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Garantía Mobiliaria 54673-4089-001-2023-00022-00

En vista de la constancia secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente del presente proceso se pudo constatar de la solicitud elevada por la apoderada judicial de la empresa demandante, donde se solicita que se decrete la terminación del trámite de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor perseguido por otorgarse una prórroga en el plazo y el levantamiento de la orden de aprehensión.

En atención a la solicitud y al acuerdo a que llegaron las partes, este despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.22., del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, en concordancia con el artículo 72 de la Ley 1676 del 2013, accederá a la pretensión elevada por ser procedente, ordenando la terminación del proceso, y el levantamiento de la orden de aprehensión respecto del vehículo vinculado a este trámite.

Así mismo y en atención a que el día de hoy, fue puesto a disposición del juzgado por parte de la Policía Nacional Patrulla de Vigilancia 1-2 Villavicencio, el vehículo objeto de esta demanda, se dispone oficiar a la entidad correspondiente para que haga entrega del mencionado vehículo a su propietario señor JUAN CARLOS SOTO CESPEDES.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano

RESUELVE

PRIMERO DECLARASE la terminación del trámite de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria sobre el vehículo automotor marca VOLKSWAGEN, modelo

2021, de placas KMV-229 línea VOYAGE TRENDLINE, servicio particular, color plata sirius metálico, motor CFZU88124, chasis, 9BWDB45U0MT118607, instaurado por el FIANZAUTOS S.A. BIC, en contra del señor JUAN CARLOS SOTO CESPEDES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la orden de retención y aprehensión, de fecha 14 de abril de 2023, del vehículo automotor antes descrito, comunicado a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN mediante oficio No. 2023-00172 del 10 de agosto de 2023, por secretaria líbrese las comunicaciones pertinentes a las entidades correspondientes.

TERCERO: OFICIAR A la empresa CAPTUCOL a fin de realizar la entrega del vehículo automotor de placas KMV-229, marca VOLKSWAGEN, modelo 2021, de línea VOYAGE TRENDLINE al señor JUAN CARLOS SOTO CESPEDES, propietario del vehículo por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ